

**COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA: CONCEPTO DE
DERECHO CIVIL FORAL O
ESPECIAL; NO LO ES LA
MATERIA REFERIDA A
COOPERATIVAS. ABSTENCIÓN
DEL CONOCIMIENTO DEL
RECURSO DE QUEJA, POR FALTA
DE COMPETENCIA DE LA SALA**

El TSJ del País Vasco, por auto de fecha 10 de diciembre de 2004, examina su competencia en relación con el recurso de queja interpuesto por una parte por inadmisión del recurso de Casación. La Sala declara su falta de competencia, absteniéndose de conocer del recurso de queja, al corresponder dicho conocimiento al Tribunal Supremo. La queja planteada hace referencia a Ley General de Cooperativas 3/1987 (Ley estatal) y la 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (Ley del Parlamento Vasco), por lo que no estamos ante “normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad”.

El citado auto señala:

1.- *La competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para conocer, como Sala de lo Civil, del recurso de casación, queda ceñida, según resulta de lo dispuesto por el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al “que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”.*

En semejantes términos, dado que matiza en lo concerniente al fundamento, sin duda ampliado con la mención “exclusivamente o junto a otros motivos”, se expresa el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estableciendo por su parte el artículo 14.1.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco que: “La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende: En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del derecho civil foral propio del País Vasco”.

2.- *No dudamos que a los términos foral y especial no cabe atribuirles, en todo caso, una misma significación. Pero tampoco nos ofrece duda, ya sea lo infringido derecho foral o derecho especial, que debe tratarse, en todo caso, de derecho civil propio de la comunidad, pues la competencia tan sólo corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como Sala de lo Civil, cuando de tal derecho se trata, ya sea la infracción de norma de derecho civil foral o de norma de derecho civil especial.*

Y ocurre, y así lo hemos manifestado ya en el auto de 16 de enero de 2004, del que hace cita la Sala de Apelación, que la Ley de Cooperativas del País Vasco de 24 de junio de

1993 no resulta encuadrable en el ámbito del derecho civil propio de la comunidad, cuya infracción, ya fuera catalogado éste de foral o de especial, fijaría la competencia para conocer de un eventual recurso de casación en el seno de este Tribunal.

Decíamos en el auto, y lo recordamos y reiteramos nuevamente por razones de cortesía forense:

1º) Que el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en la materia, entre otras, de Cooperativas; mas obvio es que, el referido artículo se refiere al ejercicio de la competencia legislativa propia de la Comunidad Autónoma Vasca derivada del contenido de dicho artículo estatutario y del artículo 149.1.6º de la Constitución, pero no se refiere a la competencia jurisdiccional, la cual está contemplada en el artículo 14 de dicho texto estatutario.

2º) Que la imposibilidad de catalogar como derecho civil la citada Ley de Cooperativas se desprende de la relación de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que contiene el referido artículo 10 del Estatuto de Autonomía, pues en tanto que en su apartado 5 se refiere a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia”, la materia relativa a las cooperativas está recogida, separadamente, en el apartado 23, que se refiere a las “Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil”, denotando esta última alusión al derecho mercantil el ámbito donde el Estatuto las encuadra.

3º) Que la misma conclusión se obtiene si se atiende a la naturaleza jurídica de las Cooperativas, que excede sin duda de la que es propia de los sujetos de las relaciones puramente civiles, para asimilarse a la de las entidades del orden

mercantil. Y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990, partiendo de que la doctrina actual “contempla básicamente la actividad empresarial como fin esencial del derecho mercantil”, concluye que “puede calificarse a las Sociedades Cooperativas como empresarios sociales, tengan o no un fin lucrativo, alcanzándoles, ciertamente, muchas disposiciones mercantiles, que han de ser respetadas por el legislador autonómico, según mandato constitucional (art. 149.1.6º de la Constitución Española)”.

4º) Y que el Auto del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1999, dictado en el rollo 4620/1998, al resolver precisamente un recurso de queja dimanante del recurso de apelación seguido ante una de las Secciones de la Audiencia Provincial de Vizcaya en materia de Cooperativas, resolvió sobre la queja planteada, haciendo cita expresa tanto de la Ley General de Cooperativas 3/1987 (Ley estatal) como de la 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (Ley del Parlamento Vasco), lo que significa que, al decidir la queja, reconoció implícitamente su competencia para conocer del recurso de casación, dado que la competencia funcional es indisponible y, por tanto, su falta es apreciable de oficio, como hoy establece el artículo 62 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Sostenemos, por lo tanto, y perseveramos en nuestra doctrina, que la por los quejosos alegada infracción de la Ley de Cooperativas del País Vasco no puede ser considerada infracción de normativa de derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que la competencia para conocer de los recursos de casación cuya preparación fue denegada no cabe atribuirle a este Tribunal, correspondiendo la misma a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

3.- Así las cosas, y dado que el recurso de queja contra los autos denegando la tramitación de un recurso de casación debe interponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el órgano al que

corresponda resolver del recurso no tramitado, que, como se deja dicho, no es este Tribunal, sino la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, procederá, atendido el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por falta de competencia funcional para conocer del recurso de queja interpuesto, dictar auto absteniéndonos de conocer, pudiendo los litigantes, una vez notificada la presente resolución, interponer, en las condiciones señaladas en el núm. 2º del antecitado artículo 62, recurso de queja ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

LA SALA ACUERDA

Abstenerse de conocer del recurso de queja interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D.ª C. M. O. en nombre y representación de D. F. J. R. A. y D. M. A. L. P., por ser funcionalmente competente para su conocimiento la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo..

Fernando Luis Ruiz Piñeiro

Formando Sala con los Magistrados
D.ª Nekane Bolado Zárrega
y D. Antonio García Martínez